

Santiago, veintitrés de junio de dos mil veintiséis.

**VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, ante este Tribunal se efectuó la audiencia del juicio oral de la causa seguida en contra de **SANDRO SANTOS VÁSQUEZ AGUILAR, cédula nacional de identidad número 11.871.525-K**, chileno, nacido Santiago el 22 de octubre de 1971, 55 años, casado, obrero de la construcción, domiciliado en pasaje 469 casa 5262, Población Las Torres, Sector 2, Peñalolén.

Sostuvo la acusación el fiscal adjunto Jorge Belaúnde Tapia y asistió al acusado el defensor penal público José Quiroga Robles.

**SEGUNDO:** Que, según se lee del auto de apertura de juicio oral, el persecutor fundó su libelo en que “el día 29 de marzo de 2025, aproximadamente a las 20:00 horas, en los momentos que la víctima Oscar Moisés Valenzuela Aguilera se encontraba compartiendo junto a su hermano Alexis Rodrigo Valenzuela Aguilera, en una plaza ubicada en la intersección de pasaje 469 con pasaje 471, en la comuna de Peñalolén, a raíz de una discusión que se produjo entre ambos, intervino en dicha acción el imputado Sandro Santos Vásquez Aguilera, quien luego de increpar a la víctima Oscar Valenzuela Aguilera, quien lo empujó, el imputado Vásquez Aguilera extrajo un cuchillo desde sus vestimentas y propinó una herida cortopunzante directamente en el tórax a la víctima Oscar Valenzuela, quien producto de lo anterior cayó al suelo, siendo posteriormente trasladado hasta el Hospital Luis Tisné Brousse donde falleció a los pocos minutos, producto de una “herida cortopunzante torácica”, según protocolo de autopsia N° 901-2025, de fecha 29 de Marzo de 2025, emanado del Servicio Médico Legal”.

Según el fiscal, los hechos descritos configuran el delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de ejecución consumado. Le atribuyó al acusado participación en calidad de autor, por haber tomado parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa, señaló que no concurrían circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y pidió que se le impusiera la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, las accesorias legales, la inclusión de su huella genética en el Registro de Condenados y el pago de las costas de la causa.

**TERCERO:** Que, en sus alegatos el fiscal ratificó su acusación y con miras a acreditar su pretensión rindió prueba testimonial, pericial, documental e incorporó fotografías.

**CUARTO:** Que, por su parte, el defensor pidió la absolución de su representado debido a que obró en legítima defensa de su persona y, en subsidio, señaló que concurría en su favor la legítima defensa incompleta. Para ello, se valió del contraexamen de los testigos y del perito de cargo y de los dichos de su cliente.

**QUINTO:** Que, el acusado renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración al comienzo de la audiencia, ocasión en la cual sostuvo que el 29 de marzo como a las siete de la tarde salió de su casa para tomar una cerveza y en el pasaje 469 vio a Oscar tomando ron junto a su hermano Alexis. Al regreso vio a los dos hermanos peleando y como los conocía se metió a separarlos y les dijo que *dejaran de hacer show*. Oscar lo insultó y se le fue encima con el puño y empujones, por lo que cayó al suelo, donde el mismo sujeto le pagó unas patadas. Logró ponerse de pie y le pegó *un golpe* con la cuchilla que llevaba en un bolsillo de la chaqueta. Oscar se fue hacia atrás y la gente se fue encima suyo. Los vecinos lo empezaron a tratar mal, por lo que arrancó a su casa y botó el cuchillo. A su señora le contó que le había *tirado un golpe hacia adelante* a Oscar y que éste se tomó la guata y se fue hacia atrás. Después salió de su casa sin rumbo, tomó una micro, se bajó en Bellavista y botó el cuchillo en el río Mapocho. Al día siguiente regresó a su casa, su señora le dijo que se fuera a entregar y que lo andaban buscando para pegarle. Después llegaron unos funcionarios de la PDI y lo detuvieron.

**SEXTO:** Que el delito materia de la acusación requiere para su configuración de la presencia de tres elementos objetivos: un comportamiento, esto es, una acción u omisión dirigido a matar; un resultado material, la muerte, y un nexo causal entre el comportamiento y el resultado.

**SEPTIMO:** Que, los elementos del tipo penal resultaron plenamente acreditados con la prueba rendida por el órgano persecutor.

En efecto, el *comportamiento del agente, en este caso la acción encaminada a matar* se estableció de manera categórica con los dichos de *Alexis Rodrigo Valenzuela Aguilera*, hermano de la víctima, quien sostuvo que el día de los hechos estaba *alegando* con Oscar en la plaza, que discutían, peleaban, y que Oscar le estaba pegando. Añadió que estaban *amanecidos* y que el *joven que está ahí* -apuntando al acusado- venía de la plaza y le gritó a Oscar *cabréate abusador culiao, deja de pegarle a tu hermano*. Oscar le dijo que *te metís vos maricón culiao*. A continuación, su hermano y el joven discutieron y como su hermano

estaba amanecido se paró y le pegó *como un puñete*, el acusado cayó al suelo y luego se paró y empezó a pelear con Oscar. Él se puso atrás, el acusado sacó un *punzante* del pantalón y le pegó en el corazón a Oscar. Éste le dijo *hermano, me pegó en el corazón* y se fue hacia atrás. El *punzante* era como un atornillador con punta. Señaló que había otras personas en el lugar, algunos vecinos que vieron lo sucedido, pero no sabe si declararon.

Por su parte, *Felipe Ignacio Ortiz Martínez*, subcomisario de la Brigada de Homicidios de la PDI, sostuvo que el 29 de marzo de 2025, alrededor de las 23,00 horas se les instruyó acudir a hospital Tisné por un fallecido y luego fueron al sitio del suceso, ubicado en la intersección de los pasajes 471 y 469, Peñalolén. Afirmó que en el hospital determinaron que el fallecido era Oscar Valenzuela Aguilera, quien presentaba una herida mortal en el hemitórax izquierdo y que desde la calzada del pasaje 469 levantaron muestras de manchas de color pardo rojizo y luego ubicaron testigos. Así, el hermano del occiso, de nombre Alexis, les indicó que como a las 20 horas de ese día estaba compartiendo con Oscar en los pasajes 471 y 469 y que luego comenzó una discusión entre ellos, con gritos incluidos. En ese momento llegó Sandro, que es vecino de la población y que se metió a separarlos y en ese forcejeo cayó al suelo, desde donde se levantó y extrajo un arma cortopunzante con la cual apuñaló dos veces a Oscar, en el tórax y en la cabeza.

También prestó declaración el padre del fallecido, de nombre Juan Espinoza Montecinos. Este señaló que alrededor de las 20 horas escuchó que sus hijos peleaban por lo que salió a separarlos, momento en el cual vio llegar a Sandro y a dicho sujeto apuñalar a Oscar en el tórax y en la cabeza.

El policía afirmó que no tomó dichas declaraciones, pero que sí las presencié.

En tanto, *Marcela Andrea Angulo Palacios*, dijo que -en su calidad de inspectora de la Brigada de homicidios de la PDI- el 29 de marzo de 2025 acudió junto a algunos colegas al hospital Tisné por un fallecido y que luego se fueron al pasaje 469. Expresó que en el hospital se encontraba la víctima, la médico de la PDI fijó las lesiones externas del cuerpo, esto es, una en la región parietal izquierda contusa y otra cortopunzante en la región torácica. Agregó que desde el sitio del suceso levantaron manchas de color pardo rojizo, rotuladas con el NUE

7757018. En las *fotografías* que le fueron exhibidas identificó el sitio del suceso y las manchas mencionadas.

De esta forma, con los dichos del hermano de la víctima, que presencié lo sucedido, se acreditó que un sujeto agredió con un arma blanca a la víctima y le causó una herida en el hemitórax izquierdo. Los dichos del mencionado testigo resultan armónicos con la lesión externa que pesquisó la médico criminalista de la Brigada de Homicidios, de cuyo trabajo dieron cuenta de manera sucinta los dos detectives que declararon en el juicio.

El *resultado material, la muerte del ofendido*, se estableció con la exposición del médico legista *René Alberto López Pérez*, quien aseveró que el 31 de marzo de 2025 practicó la autopsia de Oscar Moisés Valenzuela Aguilera. Indicó que el cadáver presentaba diversas lesiones: escoriaciones en la frente, en la región facial y en la comisura izquierda de sus labios; una herida cortante en el cuero cabelludo, región parietal izquierda; dos heridas cortantes superficiales en el tórax lado derecho y otra en la muñeca izquierda; tres heridas cortantes típicas en el antebrazo; una escoriación en el hombro derecho; una equimosis en pierna derecha y una erosión en la rodilla derecha.

Señaló que la lesión principal consistía en una herida en el tórax, del tipo cortopunzante penetrante que entró por el quinto espacio intercostal, seccionó parcialmente el cuarto cartílago costal, se dirigió al pericardio y terminó lesionando el ventrículo derecho, con una trayectoria de once centímetros y que iba hacia atrás, hacia arriba y a la derecha. En las *fotografías* que le fueron exhibidas identificó el cadáver que examinó y las lesiones de que dio cuenta.

Dijo que tomó muestras para análisis toxicológico, cuyo resultado aún se encuentra pendiente, y para alcoholemia, la que arrojó 1,89 gramos de alcohol por litro en la sangre

De la muerte del ofendido también dio cuenta su certificado de defunción, así como el dato de atención de urgencia emanado del Hospital Luis Tisné.

La *relación causal entre la acción desplegada por el hechor y el resultado lesivo* se estableció con los dichos del mismo facultativo, quien señaló que la causa de la muerte fue una herida cortopunzante penetrante torácica por arma blanca, lesión de tipo homicida.

El deceso de la víctima permitió concluir que el grado de ejecución del delito fue el de *consumado*.

**OCTAVO:** Que, la participación del encausado se estableció con la sindicación que de su persona efectuó el hermano del ofendido, quien lo identificó como el sujeto que agredió con un arma blanca a Oscar, misma información que les entregó durante la etapa de pesquisas a los funcionarios de la Policía de investigaciones, según reportó el subcomisario que declaró en el juicio.

Por lo demás, si bien al prestar declaración en el juicio el justiciable adujo la concurrencia de circunstancias con las cuales pretendió eximirse de responsabilidad, lo cierto es que de su relato se concluye que fue él quien acometió e hirió de muerte a la víctima.

De esta forma, el tribunal concluyó que *Sandro Santos Vásquez Aguilar* intervino de una manera inmediata y directa en la ejecución del delito, por lo que fue considerado autor de este.

**NOVENO:** Que, como se adelantó, la defensa pidió la absolución del encausado con el argumento de que obró en legítima defensa de su persona y, en su defecto, que concurriría en su favor una legítima defensa incompleta.

El tribunal desestimó la solicitud principal de la defensa y acogió su petición subsidiaria. Para ello tuvo en consideración los dichos de Alexis, el único testigo que presencié lo sucedido y que concurrió a declarar, al afirmar que Sandro intervino para separarlos a su hermano y a él, debido a que se encontraban peleando, y que en ese momento Oscar golpeó a Sandro Vásquez, debido a lo cual éste cayó al suelo. Tras dicha agresión del todo injustificada, el justiciable se puso de pie e hirió a la víctima con el arma blanca que portaba, lesión que le causó la muerte.

En este punto, cabe señalar que si bien el subcomisario Ortíz Martínez dijo que al declarar durante la investigación Alexis sostuvo que cuando Sandro llegó a separarlos cayó debido a un forcejeo y que tras ello dicho individuo apuñaló a Oscar dos veces, en el tórax y en la cabeza, lo cierto es que en el juicio el hermano de la víctima solo dio cuenta de la estocada que el agente le infligió a Oscar en el tórax, pero nada dijo de una segunda puñalada en la cabeza, aspecto sobre el cual Alexis no fue consultado por el fiscal mientras lo interrogaba. De esta forma, se dará mayor crédito a lo referido por el hermano de la víctima en la audiencia, en tanto refirió que fue su hermano quien producto de un golpe de puño botó a Sandro, no que éste cayó durante un forcejeo, y que como respuesta Sandro le propinó una estocada en el pecho, no que lo hirió en dicha región y

también en la cabeza. Por lo demás, pese a que según el médico legista el cadáver que examinó presentaba lesiones en diversas partes del cuerpo, de las que también dieron cuenta las fotografías que le fueron exhibidas, no quedó claro el origen de estas, habida consideración de que antes de la intervención del encausado ambos hermanos Valenzuela Aguilera se encontraban peleando. La misma herida en la cabeza a que hizo mención el experto fue definida por éste como cortante, pero como Alexis dijo que su hermano Oscar fue atacado por el encausado con un instrumento *punzante*, no es posible atribuírsela en forma inequívoca al despliegue de Vásquez Aguilar.

Así las cosas, los asertos del testigo de cargo, único que presencié el sucedido, fueron suficientes para acreditar la *agresión ilegítima* que sufrió el encartado de parte de la víctima, razón suficiente para justificar la concurrencia del primer requisito de la legítima defensa esgrimida por el defensor.

El encausado tampoco provocó el incidente que culminó con la muerte del ofendido, en la medida que Alexis fue claro en que Vásquez Aguilar solo intervino para separarlos y si bien también indicó que Sandro y su hermano se gritaron algunos insultos, esto fue en los momentos previos al mortal encuentro y sin que las palabras soeces que recíprocamente se dirigieron tengan la suficiente entidad como para estimar que Vásquez Aguilar en forma previa al acometimiento con un arma blanca había provocado a su interlocutor.

En cuanto a la *necesidad racional del medio empleado*, cabe anotar que dicha exigencia constituye un límite a la legítima defensa, ya que restringe su aplicación a situaciones en las que existe una relación de necesidad y proporcionalidad entre la agresión y la defensa. Así, se puede sostener que hay un medio necesario cuando este es imprescindible para repeler o impedir la agresión. En otras palabras, este medio resulta racional cuando es el adecuado para ocasionar el menor resultado lesivo al injusto agresor. Fue, precisamente, este requisito de la legítima defensa el que no se cumplió, toda vez que frente al golpe con los puños que le propinó la víctima, el hechor se le abalanzó de inmediato con un arma blanca y se la enterró en la región torácica, en circunstancias que le habría bastado defenderse con sus propias manos toda vez que el ofendido no portaba arma alguna con la cual hubiera podido ocasionarle un mal mayor y en consideración a que se encontraba ebrio, según se advierte de su informe de alcoholemia de 1,89 gramos de alcohol por litro en la sangre.

Al respecto, cabe agregar que si bien el acusado afirmó que -después de haberlo golpeado- Oscar lo arrastró por el suelo y que le pagó unas *patadas*, nada de eso fue ratificado por Alexis y tampoco se probó que a raíz de estos hechos el justiciable haya resultado con lesiones de arrastre que corroboraran sus dichos, de forma tal que sólo cabe concluir que la reacción de Vásquez Aguilar resultó del todo desproporcionada y que el medio que empleo para repeler el ataque de que había sido objeto no era el racionalmente adecuado.

**DECIMO:** Que, de este modo, la prueba analizada en los motivos que anteceden, apreciada con libertad, produjo en el Tribunal la convicción necesaria para dar por acreditado, más allá de toda duda razonable, que el día 29 de marzo de 2025, alrededor de las 20,00 horas, en circunstancias que Oscar Moisés Valenzuela Aguilera se encontraba junto a su hermano Alexis Rodrigo Valenzuela Aguilera en la plaza ubicada en la intersección de los pasajes 469 y 471, Peñalolén, se produjo una discusión y posterior pelea entre ambos, a raíz de lo cual intervino con la intención de separarlos Sandro Santos Vásquez Aguilar, pero éste fue repelido por Oscar Valenzuela Aguilera, quien sin justificación alguna le propinó un golpe con los puños que botó al suelo a Vásquez Aguilar. Acto seguido, este último se puso de pie y con un arma blanca que extrajo desde sus vestimentas acometió a Oscar Valenzuela Aguilera y lo hirió en la región torácica, a raíz de lo cual la este último falleció producto de una herida cortopunzante torácica.

**UNDECIMO:** Que, una vez comunicada la decisión de condena, en la *audiencia prevista en el artículo 343 inciso final del Código Procesal Penal*, el fiscal pidió que se le impusiera al sentenciado la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio; incorporó el extracto de filiación y antecedentes del acusado, del cual leyó cuatro condena previas, por sentencias dictadas entre los años 2016 y 2023 por diversos delitos, y se opuso a que se le reconociera la circunstancia atenuante de la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.

**DECIMO SEGUNDO:** Que, en la misma ocasión el defensor pidió que en virtud de la legítima defensa incompleta que obra en favor de su representado se le rebajara la pena en un grado, que se reconociera en su favor la circunstancia atenuante de la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos y que se le impusiera la sanción de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

**DECIMO TERCERO:** Que, se *reconoce* en favor del encausado la *circunstancia atenuante de haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos*,

atendido que al prestar declaración al inicio del juicio reconoció haber sido él quien atacó e hirió con un arma blanca al ofendido por el delito.

**DECIMO CUARTO:** Que, la pena asignada al delito de homicidio simple consta de dos grados de una divisible, presidio mayor en su grado medio a máximo, y por haberse estimado concurrente la legítima defensa incompleta, el tribunal debe aplicarle la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley, en la medida que el hecho no es del todo excusable por la falta de alguno de los requisitos que la ley exige para eximirlo de responsabilidad penal, pero concurre el mayor número de ellos. Así, la rebaja se efectuará en un grado, atendido el número y entidad de los requisitos que concurren, por lo que la sanción quedará en el rango del presidio mayor en su grado mínimo.

Dentro del rango legal ya indicado, se tiene en consideración la circunstancia atenuante de la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos que ampara al justiciable, así como la mayor extensión del mal causado por el delito, por cuanto la víctima era un hombre de tan solo 42 años y que, por lo tanto, se encontraba en plena capacidad productiva.

Por último, atendida su extensión, resulta improcedente la concesión de alguna de las penas sustitutivas establecidas en la ley, por lo que su cumplimiento será efectivo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11N°1, 11 N°9, 14 N°1, 15 N°1, 24, 26, 28, 50, 68, 69, 73 y 391 N° 2 del Código Penal; 45, 47, 49, 59, 108, 109, 295, 297, 324, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, **se declara que:**

I.- Se **CONDENA** al acusado **SANDRO SANTOS VÁSQUEZ AGUILAR**, ya individualizado a la pena de **SIETE AÑOS** de **PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO** y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como **autor** del delito de **HOMICIDIO** en **grado consumado**, cometido el 29 de marzo de 2025 en la comuna de Peñalolén.

II.- Por no reunir los requisitos establecidos en la Ley 18.216, no se concede al sentenciado ninguna de las penas sustitutivas allí contempladas, por lo que cumplirá de manera efectiva la sanción privativa de libertad impuesta, la que **se le contará** desde el 1 de abril de 2025, fecha de su aprehensión y desde la

cual se encuentra ininterrumpidamente privado de libertad en esta causa, según consta de la certificación del ministro de fe del tribunal, que se encuentra incorporada al sistema informático de apoyo a la gestión judicial.

**III.-** Se exime al condenado del pago de las costas de la causa por haber litigado con motivo plausible.

**IV.-** Atendido el delito por el que fue condenado el acusado y conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970, ejecutoriada esta sentencia ordénese por el Tribunal de Garantía correspondiente la incorporación de las huellas genéticas del sentenciado en el Registro de Condenados, si dichas huellas hubieren sido determinadas durante el procedimiento criminal; o, en su defecto, dispóngase la correspondiente toma de muestras biológicas necesarias para dicho fin.

Se previene que el magistrado Sr. Toledo concurre a la exoneración de costas teniendo presente para ello, únicamente, el hecho de que el sentenciado se encuentra privado de libertad, en prisión preventiva con motivo de esta causa.

Ejecutoriada esta sentencia, ofíciase a los organismos que corresponda para hacer cumplir lo resuelto y remítase los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de la causa para la ejecución de la pena. En dicha oportunidad, póngase al sentenciado a disposición del referido tribunal para los efectos del cumplimiento de la pena.

Cúmplase oportunamente con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificado por la ley 20.568, oficiándose al Servicio Electoral.

Redactó el juez Héctor Plaza Vásquez y la prevención su autor.

**RIT 88- 2026.-**

**RUC 2500437587-7.-**

PRONUNCIADA POR EL SEPTIMO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO INTEGRADO POR LOS JUECES JOSE MARIA TOLEDO CANALES, QUIEN PRESIDIO, MANUEL GUERRERO GONZALEZ Y HECTOR PLAZA VASQUEZ. -